

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 2 de junio de 2021

Mtra. Guillermina Vázquez Benítez. Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo PRESENTE

Sirva la presente para enviarle un afectuoso saludo y, al mismo tiempo, hacerle llegar el INFORME DE JORNADA DE CONSULTA INDÍGENA, celebrada en la comunidad de Ahuatitla, perteneciente al municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, con fecha 30 de mayo de 2021, en la cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. organismo que presido, fungió como Órgano Garante de la misma.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene un compromiso irrenunciable con la protección de derechos de las personas y, en este caso, con los derechos de los pueblos indígenas, por ello, le reitero el compromiso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo con la protección y defensa de los derechos humanos, esperando que este informe fortalezca el ejercicio pleno de los derechos de las personas pertenecientes a este grupo.

INFORME DE JORNADA DE CONSULTA INDÍGENA COMUNIDAD DE AHUATITLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

Los pueblos y comunidades indígenas son parte medular y fundamental de la integración de los Estados Constitucionales de Derecho, constituyéndose como entes multiculturales y pluriculturales, reconociendo su diversidad y diferencias.

De esta manera, el derecho a la identidad cultural se reconoce como un derecho sustancial, desde los ámbitos individual y colectivo que conlleva la existencia de una sociedad pluralista y abierta.



Elemento sustancial de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas es el reconocimiento de su personalidad jurídica, ya que, con base en éste, se procurará el pleno ejercicio de derechos. El no reconocimiento o violación a la personalidad jurídica tiene como consecuencia la imposibilidad de ejercicio de su titularidad y, por otro lado, la no responsabilidad del Estado frente a la obligación de protección y tutela de derechos.

Así, la obligación formal y sustantiva de todo Estado Constitucional de Derecho es procurar una serie de derechos inherentes a la persona y, con mayor intensidad con base en las competencias de cada una de sus funciones orgánicas y funcionales, a la dignidad de la persona o colectivo, en este sentido, el Estado tiene el deber de desarrollar acciones afirmativas, concretas orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹ fue aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El documento, en su parte sustancial establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

De igual forma, la Declaración establece de manera puntual los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, derecho a la educación, la salud, el empleo y el idioma.



www.cdhhao.org

Avenida Juárez esq. José Ma. Iglesias s/n, Col. Centro

¹Organización de las Naciones Unidas; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobrelos-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html



Determina que, tanto los pueblos como las personas indígenas, de manera colectiva o individual, son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación, lo que conlleva, la decisión de establecer su condición política, así como decidir en torno a su desarrollo cultural, social y económico.

La Corte Interamericana de Derechos Humano ha establecido, a través de opiniones consultivas y jurisprudencia², una serie de derechos inherentes a los pueblos indígenas:

- 1. Derecho a la personalidad jurídica;
- Derecho a una vida digna;
- Derecho a la integridad personal;
- Derecho a la igualdad jurídica y no discriminación;
- 5. Tutela judicial efectiva;
- 6. Libertad de Expresión;
- 7. Derecho a la familia;
- 8. Derecho a la propiedad comunal y privada;
- 9. Derecho a gozar y usar los recursos naturales dentro y fuera de sus tierras;
- 10. Derecho a la consulta;
- 11. Derecho a la reparación del daño y garantía de no repetición;
- 12. Derechos políticos; entre otros.



www.cdhhao.ora

² Corte Interamericana de Derechos Humanos; http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es



De esta manera, el concepto de persona engloba diferentes esferas y ámbitos de goce y ejercicios de libertades y derechos; la Civil, que remite a los derechos y obligaciones relacionadas con igualdad ante y dada por la ley, la capacidad de un nombre, residencia, la libertad de la persona, la libertad de palabra, pensamiento y culto, el derecho de propiedad y realización de contratos; la política, la cual consiste en los derechos y responsabilidades de asociación y participación en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política (asamblea o cámaras legislativas) o como elector de los miembros de ese cuerpo; la socioeconómica, que estriba en el derecho y en los deberes vinculados al disfrute de un nivel de bienestar económico y social (vivienda, salud, educación, etc.) acorde con los estándares prevalecientes en la sociedad en la que se vive; y la cultural, que se refiere al derecho y a la obligación provenientes de la diversidad inherente a una sociedad abierta, con pertenencias múltiples en Estados plurinacionales.

Ahora bien, haciendo referencia a dos de los aspectos de la ciudadanía, la socioeconómica y la cultural, citaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde no solo se establece la libertad de expresión y la no tortura, entre otros derechos, sino también un catálogo de derechos mucho más amplio, entre los que se encuentran el derecho a la educación, a la vivienda y a la salud.

De igual forma, garantizando los derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protocolo facultativo, ha establecido el derecho a un trabajo digno en condiciones laborales justas y equitativas, el derecho a la educación, entendiéndola tanto como la universalización de este derecho como la generalización del acceso a la educación formal y el reconocimiento de las minorías culturales y pueblos indígenas.



Este Pacto establece también el goce y disfrute de una salud física y mental, condiciones que incluyen una calidad de vida digna, acorde a los estándares internacionales establecidos como criterios base. El derecho a una vivienda adecuada, con todos los servicios públicos para un desarrollo sustentable integral. De igual forma se establece el derecho a la alimentación, manteniendo criterios de adecuada nutrición y abasto suficiente de alimentos. En este sentido, la reforma constitucional de 2011 ha sido sustancial, ya que en una visión integral genera un marco de obligaciones del Estado Mexicano para la protección de derechos. La obligación convencional que desprende la reforma de 2011 enfatiza las condiciones favorables al derecho a la justicia de los pueblos indígenas, generando estándares de actuación en todos los rubros que engloba los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Así, en específico, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido el apartado A del artículo en comento establece:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Ι. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

www.cdhhao.ora

Avenida Juárez esq. José Ma. Iglesias s/n, Col. Centro C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hgo. México.

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Leyes Federales Vigentes; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf



- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.



VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En este tenor, el derecho a la consulta se consolida como un derecho convencional y constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, entendiendo a la consulta como un mecanismo democrático para la adopción de decisiones, una obligación internacional de realización por parte de los Estados y un derecho de los pueblos indígenas, prevista en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms 100910.pdf



Avenida Juárez esq. José Ma. Iglesias s/n, Col. Centro C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hgo. México.

⁴ Disponible en

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; <u>DRIPS es.pdf (un.org)</u> DRIPS_es.pdf (un.org)



El Convenio núm. 169 de la OIT establece los principios rectores que deberá observar toda consulta que involucre decisiones de pueblos indígenas y tribales:

Artículo 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Las características específicas del proceso de consulta requerido por el deber de celebrar consultas variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

Por ello, aunque no existen fórmulas para todos los países, debiéndose ser flexible según las circunstancias, se han establecido algunas características que guían la consulta:

- 1. La consulta debe realizarse con carácter previo;
- 2. la consulta no se agota con la mera información;
- 3. la consulta debe ser de buena fe dentro de un proceso que genere confianza entre las partes;
- 4. la consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas;
- 5. La consulta debe ser sistemática y transparente; y



6. el alcance de la consulta busca el entendimiento mutuo y el consenso en la toma de las decisiones

Así, la Consulta Indígena necesariamente deberá de contener las siguientes características:

- a) Previa;
- b) Libre;
- c) Informada;
- d) De buena fe

Las Directrices sobre Cuestiones Relativas a los Pueblos Indígenas del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁶ fueron preparadas por un equipo de trabajo del Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas (IASG) compuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha establecido que:

⁶ Directrices sobre Cuestiones Relativas a los Pueblos Indígenas del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo; Consulta en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDG_training_16SP.pdf





El derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.
- Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/ consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable.
- Participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de cogestión.
- Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador estableció que:

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206



© cdhehidalgo / ♠ Derechos Humanos Hidalgo / ♠ @CDHEHidalgo / ♠ Derechos Humanos Hidalgo



159. La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que (...) deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

160. Es por todo lo anterior que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio Nº 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios.

161. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (...)

164. (...) [L]a obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional.

165. (...) [E]stá claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la esencia del derecho a la consulta como un derecho humano. Al caso, citamos la tesis en materia constitucional:



DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD. CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS. Los artículos 20., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social -pueblo indígena- mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2017, 23 de mayo de 2018, Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.



Así, para el ejercicio del derecho de consulta de pueblos y comunidades indígenas se hará a través de un método democrático, que estará revestido de una serie de principios rectores, así como actores con responsabilidades específicas.

Tomando como referencia la Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana⁸, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2016, estos sujetos son:

D. Sujetos.

- Sujetos de Consulta.

- 82. Se trata de los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo éstos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones.
- 83. De conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deberán de consultarlos a través de las instituciones representativas con capacidad para otorgar dicho consentimiento.
- 84. En cuanto al reconocimiento y localización de las comunidades a consultar, este Organismo Constitucional observa que, en diversos Estados de la República, existen constituciones y legislaciones que prevén elementos objetivos de identificación de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad federativa (86), tal es el caso de: Chiapas, Estado de México, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí y Sonora.

- Sujetos que realizan la consulta.

85. Para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras: i) autoridad responsable, ii) órgano garante, iii) órgano técnico, iv) comité técnico, v) grupo asesor de academia y vi) organizaciones de la sociedad civil y observadores (87)



www.cdhhao.org

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana; Diario Oficial de la Federación; 12 de agosto de 2016; https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016



INFORME CONSULTA AHUATITLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO; 30 DE **MAYO 2021**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 21 de octubre del 2020, emitió la sentencia SUP-REC-204/20209, producto de una cadena impugnativa que data de 2019, sobre un problema intracomunitario.

La resolución, en el apartado SENTENCIA DE FACIL LECTURA establece:

Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, estudiamos los reclamos que expusieron Roberto Hernández Hernández, y otros tres funcionarios de la localidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, respecto de la designación de delegados para la comunidad, para este año 2020, y concluimos:

- 1. Revisamos documentos y pudimos ver que antes del año 2002, se elegía un solo delegado en Ahuatitla, pero después de ello, la comunidad decidió elegir a dos delegados por los problemas que había.
- 2. Las mujeres y hombres de Ahuatitla pueden decidir si quieren tener dos delgados (como ha venido siendo), o si cambian a tener un solo delegado o delegada (como era antes), pero se tienen que poner de acuerdo, y reunir en una asamblea, para que decidan la mayor cantidad de personas posibles.
- 3. Las reuniones que lleven a cabo para ponerse de acuerdo, las van a organizar personas que trabajan en el Instituto que organiza las elecciones entre los partidos políticos en Hidalgo, para que participen como árbitros.
- 4. Mientras se ponen de acuerdo, van a continuar funcionando con dos delegados propietarios, como viene siendo desde hace 15 años.

En este sentido, se desarrollaron las diferentes etapas para la consolidación de la Consulta misma que se llevó a cabo con fecha 30 de mayo de 2021.

Dentro de las acciones establecidas se fijó:



www.cdhhao.ora

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; SUP-REC-204/2020; https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0204-2020.pdf



MATERIA DE LA CONSULTA.

Con base en la resolución del expediente SUP-REC-204/2020:

2. Las mujeres y hombres de Ahuatitla pueden decidir si quieren tener dos delgados (como ha venido siendo), o si cambian a tener un solo delegado o delegada (como era antes), pero se tienen que poner de acuerdo, y reunir en una asamblea, para que decidan la mayor cantidad de personas posibles.

OBJETIVO DE LA CONSULTA

Definir a través de una consulta, por la Asamblea General Comunitaria, la determinación si serán una o dos delegaciones que representen a la comunidad ante el Ayuntamiento, mediante la participación en igualdad de condiciones y procedimientos culturalmente adecuados.

ACTORES DE LA CONSULTA

- a) Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- b) Órgano Técnico: Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas; Centro Estatal de Justicia Alternativa; Autoridades representantes de la comunidad (Consejo de Ex delegados y autoridades representativas de ambas delegaciones);
- c) **Órgano Garante:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- d) Órgano Asesor de la Consulta: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Hidalguense de las Mujeres; y
- e) Sujetos de la Consulta: El mayor número de mujeres y hombres de la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo participó en este proceso como órgano constitucionalmente autónomo encargado de la defensa y protección de los derechos humanos.

www.cdhhao.ora



En este sentido, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar del Estado Mexicano es integral, reafirmando su obligación de desarrollar acciones significativas, en todas las funciones del Estado y en todos sus ámbitos de gobierno, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La característica sustancial de los derechos humanos es que son inherentes a la persona y, en este sentido, su validez y vigencia, así como su efectividad, no está sujeta al otorgamiento de éstas ni por parte de la autoridad política ni por ninguna otra circunstancia.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 fortaleció el actuar de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, los cuales tienen su origen en la Iniciativa de decreto que adicionó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, de fecha 18 de noviembre de 1991. En ella, en su parte toral, argumenta:

"Al crear la comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados que ha sido altamente positiva.

En efecto, el éxito de esta figura, que actualmente es acogida en más de 40 países de todos los continentes y de las más diversas tradiciones jurídicas y culturales, radica en la protección que brinda a través de un procedimiento flexible y breve, en el que se investigan las quejas presentadas, procurando alcanzar una solución rápida y, de no obtenerse ésta, se emite una recomendación no obligatoria para las autoridades respectivas, pero que al darse a conocer públicamente, lleva consigo el apoyo de la opinión pública"

"El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los derechos humanos, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

El aparato B del artículo 102 establecería la existencia de un organismo de defensa de los derechos humanos estructurado a partir de una ley que expidiera el honorable Congreso de la Unión y facultaría a las legislaturas estatales, para crear organismos equivalentes a nivel local."

¹⁰ http://cronica.diputados.gob.mx/





Los organismos locales actuarían en su ámbito de competencia territorial; tendrían jurisdicción restringida, pero los quejosos podrían inconformarse ante el organismo que creara la ley del Congreso, respecto de las recomendaciones de los órganos locales. Ello permitiría unidad de criterios en lo que hace a la forma, términos y medios para salvaguardar los derechos humanos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídicas.

La propuesta de la comisión, en consecuencia, está inspirada en las ideas de quienes la integran y recoge la valiosa experiencia adquirida por la propia institución a un año y medio de su creación.

Ningún país es portador exclusivo de la defensa de los derechos humanos; ellos son principios y tarea de todos los países libres en todas las regiones del mundo. Entre todos, al interior de nuestras sociedades y mediante la difusión internacional de este principio, crearemos una era de justicia y de libertad que son el contenido esencial y universal de los derechos humanos." (sic.)

Las dos reformas constitucionales antes citadas, desde una interpretación tanto sistemática, integral y, a su vez, funcional, dan sustento y fortalecimiento al Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos y, establecen la competencia de los organismos constitucionalmente autónomos con respecto a protección, defensa, investigación, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación.

Por ello, desde los objetivos constitucionales y atribuciones legales dadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, determina su actuar teniendo como parámetros la aplicación de principios constitucionales y convencionales, para garantizar el ejercicio pleno de libertades y derechos de todas las personas y, con mayor intensidad, de grupos o personas en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional 2018-2023¹¹, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Hidalgo, en el apartado denominado de "DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS" se establece:

¹¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; Plan de Desarrollo Institucional 2018-2023; pp. 62 y 63; https://cdhhqo.org/home/wp-content/uploads/2019/08/PLAN-DE-DESARROLLO-INSTITUCIONAL-2018-2023-DE-LA-CDHEH.pdf



www.cdhhao.ora



"Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene como objetivos generar una serie de acciones afirmativas con la finalidad de disminuir las condiciones de desigualdad y propiciar el ejercicio de libertades y derechos tanto de las personas como de los pueblos indígenas."

- 6. Brindar la adecuada asesoría jurídica de las personas y pueblos indígenas, para la efectiva protección de sus derechos.
- 7. Generar mecanismos de vinculación a través de las Visitadurías de la Comisión tanto para la formulación de propuestas y programas como la gestión de intérpretes para la atención de las personas indígenas.
- 8. Generar y mantener mecanismos de comunicación con los pueblos y comunidades indígenas para vigilar el respeto de sus derechos.

11. Participar como observadores en los procesos de consulta directa a los pueblos y comunidades indígenas que realice el Estado y los municipios.

DESCRIPCIÓN DE LA JORNADA DE CONSULTA. 30 DE MAYO 2021

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a través de los servidores públicos Lic. Cristhyan Montserrat Vargas Ruiz, Lic. Aurelio Vega Aquino y Lic. Francisco Jaime Hidalgo González, en su calidad de Visitadores de este organismo garante, desarrollaron las funciones de este organismo en su calidad de Organo Garante de la consulta, quienes, con base en sus atribuciones legales, dieron cuenta de ella.

Previo al inicio de la jornada de consulta este órgano garante observó la instalación de las mesas de votación y el establecimiento de acciones encaminadas a implementar protocolo de sanidad y protección civil, tanto en el acceso de la Escuela Primaria General "Nicolás Bravo" Zona Escolar 148, con clave 13DRO285W, Sector 10, ubicada en Calle Niños Héroes, número 753, Barrio Milcahual, zona centro, Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, lugar en donde se desarrolló la consulta, así como en las mesas destinadas al registro de las personas que manifestaron su voluntad sobre la materia de consulta.



Se apreció que, en el acceso del inmueble, personal de Servicios de Salud en Hidalgo con Jurisdicción Sanitaria No. 10, residencia en Huejutla, consistente en 5 -cinco-Doctoras y 12 -doce- Enfermeras, instalaron filtro sanitario con la finalidad de, mediante aspersores, atomizadores y uso de gel, toma de temperatura con termómetro infrarrojo, la aplicación de cuestionario mediante hoja de Triage y proporcionar cubrebocas desechables a las personas que no contaban con él, prevenir algún contagio por SARS-Cov2; de igual forma, por parte de la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán se asignaron 8 -ocho- personas capacitadas en primeros auxilios, pertenecientes a la Dirección de Protección Civil, contando, en el lugar de la consulta con una ambulancia equipada para atender alguna posible contingencia.

Previo al inicio de la jornada de consulta se instalaron, por parte del Instituto Estatal Electoral, tres mesas, con dos equipos de cómputo cada una, así como personal del mismo instituto, para recibir a los votantes, seis casillas y tres mamparas.

Los actores presentes, previo al inicio y, en el transcurso de la jornada, fueron:

- 1) Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- 3) Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas;
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- 5) Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- 7) Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán;
- 8) Representantes ante las mesas de registro de la delegación denominada de "la galera";
- 9) Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo.

Este órgano garante resalta la presencia de intérpretes y traductores de lengua madre, náhuatl, adscritos a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de asistir a las personas monolingües que acudieron a la jornada.



La jornada inició a las ocho horas con cinco minutos del día domingo 30 de mayo de 2021 con 28 -veintiocho- personas aproximadamente, formadas en fila destinada, con la intención de emitir su voto sobre la materia de consulta.

Este órgano garante observó que el proceso de registro consistió en solicitar a los votantes credencial para votar, obteniendo de la misma el nombre completo y clave elector, verificando que el domicilio de las y los votantes correspondiera a la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, así, para cumplir esta parte del proceso, el Instituto Estatal Electoral destinó a seis funcionarios como responsables de las mesas de registros con sus respectivos auxiliares.

Se observó que personal de Servicios de Salud en Hidalgo, Protección Civil y del Instituto Estatal Electoral ayudaron tanto a personas con algún tipo de discapacidad como a personas adultas mayores, proporcionando sillas de ruedas para facilitar el proceso de traslado desde la fila hasta mesas de registro, mamparas y casillas.

Este órgano garante resalta que la votación se desarrolló en paz, en tiempo y forma, sin ninguna eventualidad.

Siendo las 17:01 hrs. del día 30 de mayo de 2021 y verificando que no hubiera personas formadas para emitir su voto, el M. D. Augusto Hernández Abogado, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, da cuenta de ello, dando por concluida la jornada de votación.

Acto seguido, funcionarios del Instituto Estatal Electoral acordonaron, con cita amarilla, el perímetro de las tres mesas de registro, informando a la par, vía micrófono, que iniciaría el proceso de cancelación de boletas no utilizadas en la jornada, actividad que comenzó en la computadora número uno de seis.

En este acto cuatro representantes de la comunidad participaron como observadores, además de personal de este órgano garante.



Una vez concluida la cancelación de las boletas de la computadora uno de seis, personal del Instituto Estatal Electoral anuncia, vía micrófono, que esa mesa procederá al escrutinio de las boletas de la urna número uno. El proceso descrito anteriormente se desarrolló en cada una de las mesas, computadoras y casillas destinadas para la consulta.

Durante el desarrollo del proceso de escrutinio, se observó que funcionarios del Instituto Estatal Electoral solicitaron la presencia de los suplentes de la delegación o delegaciones presentes a fin de dar celeridad a la cancelación de los votos de las computadoras cuatro, cinco y seis.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de los votos en cada una de las urnas de las mesas, se obtuvieron los siguientes resultados:





DELEGACIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
UN DELEGADO	1245	Mil doscientas cuarenta y cinco
DOS DELEGADOS	14	Catorce
VOTOS NULOS	13	Trece
TOTAL	1272	Mil doscientas setenta y dos

Obtenidos los resultados finales de la jornada de consulta, este órgano garante observó el llenado del acta denominada "Acta de Cómputo Final", y atestiguó, junto con los representantes de los actores involucrados la publicación del "Cartel de Resultados de Votación" en el exterior de la escuela primaria.

Después de la publicación del Cartel de Resultados, este órgano garante observó la entrega de la Constancia de Mayoría de Declaración de Validez de la Jornada de Consulta, al representante de la Delegación denominada de "La Galera".

Este órgano garante dio cuenta que, siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día 30 de mayo de 2021, terminaron los trabajos referentes a la consulta indígena en la comunidad de Ahuatitla, municipio de San Felipe Orizatlán, cuyo objeto consistió en definir la determinación si serían una o dos delegaciones que representen a la comunidad ante el Ayuntamiento, mediante la participación en igualdad de condiciones y procedimientos culturalmente adecuados.



ANEXO FOTOGRÁFICO EN ORDEN CRONOLÓGICO



































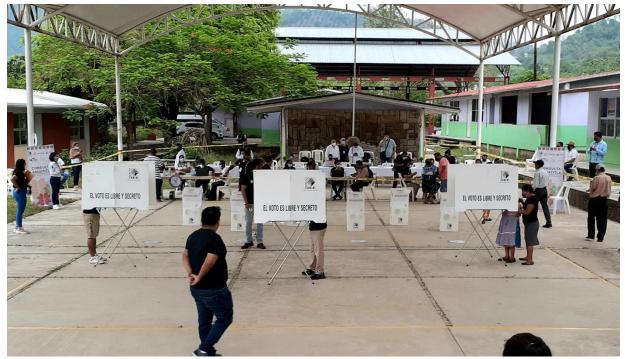










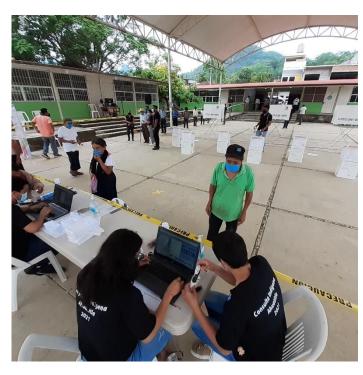




























































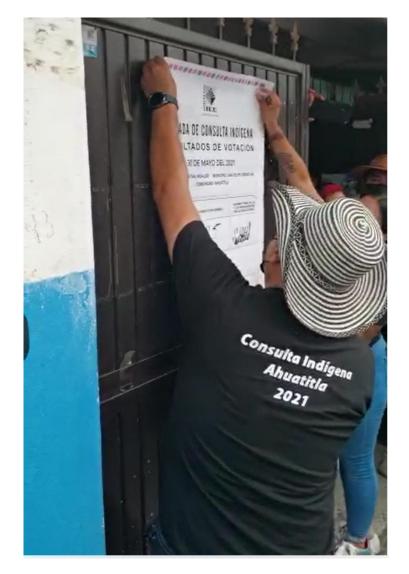




















Lic. Alejandro Habib Nicolás

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y Órgano Garante de la Consulta